



Resolución de Secretaría General

N° 041 -2016-INGEMMET/SG

Lima, 09 JUN. 2016

VISTOS:

El Escrito N° 417886 del 23 de mayo de 2016 de la empresa XTS SAC; el Memorando N° 222-2016-INGEMMET/SG-OAJ del 26 de mayo de 2016 de la Oficina de Asesoría Jurídica; la Carta N° 021-2016-INGEMMET/SG del 26 de mayo de 2016 de la Secretaría General; la Carta N° 136-2016-INGEMMET/OA-UL, del 27 de mayo de 2016 de la Unidad de Logística; el Informe Técnico N° 008-2016-INGEMMET/OA-UL del 01 de junio de 2016 de la Unidad de Logística; el Escrito N° 419453 del 01 de junio de 2016 de la empresa Delta System Plus S.A.C; la Carta N° 024-2016-INGEMMET/SG del 03 de junio de 2016 de la Secretaría General; el Escrito N° 420673 del 07 de junio de 2016 de la empresa Delta System Plus S.A.C; el Informe N° 252-2016-INGEMMET/SG-OAJ del 09 de junio de 2016 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de abril de 2016 se convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la Adjudicación Simplificada N° 10-2016-INGEMMET/CS, para el "Servicio de mantenimiento preventivo de equipos informáticos";

Que, el 16 de mayo de 2016 el Comité de Selección, otorgó la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 10-2016-INGEMMET/CS, para el "Servicio de mantenimiento preventivo de equipos informáticos" a la empresa Delta System Plus S.A.C, por un valor ascendente a S/ 109,980.00 (Ciento Nueve Mil Novecientos Ochenta y 00/100 Soles);

Que, mediante Escrito N° 417886 del 23 de mayo de 2016, subsanado el 25 de mayo del mismo año, la empresa XTS SAC (en adelante el Impugnante), interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 10-2016-INGEMMET/CS, para el "Servicio de mantenimiento preventivo de equipos informáticos", solicitando la descalificación de la oferta de la empresa Delta System Plus S.A.C, en razón a la presentación de una serie de irregularidades y documentos que no se ajustan a la realidad; siendo admitida a trámite por el INGEMMET el 25 de mayo de 2016;

Que, a través del Memorando N° 222-2016-INGEMMET/SG-OAJ del 26 de mayo de 2016 la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitó a la Unidad de Logística el Informe Técnico, así como la documentación que considere pertinente, en su calidad de área técnica, respecto a los fundamentos de hecho señalados en el recurso de apelación presentado;

Que, mediante Carta N° 021-2016-INGEMMET/SG del 26 de mayo de 2016 se corrió traslado a la empresa Delta System Plus S.A.C. del recurso de apelación interpuesto contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N°





10-2016-INGEMMET/CS, para el "Servicio de mantenimiento preventivo de equipos informáticos";

Que, a través de la Carta N° 136-2016-INGEMMET/OA-UL, recepcionada por la mesa de partes del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el 27 de mayo de 2016 la Unidad de Logística, solicitó al OSCE se informe si la empresa Delta System Plus S.A.C, lo ha tenido como cliente durante el período 2013 – 2015;

Que, mediante Informe Técnico N° 008-2016-INGEMMET/OA-UL del 01 de junio de 2016 la Unidad de Logística, remitió el desarrollo de los argumentos expresados en el recurso de apelación;

Que, a través del Escrito N° 419453 del 01 de junio de 2016 la empresa Delta System Plus S.A.C, absolvió el recurso de apelación interpuesto contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 10-2016-INGEMMET/CS, para el "Servicio de mantenimiento preventivo de equipos informáticos", y solicita el uso de la palabra;

Que, mediante Carta N° 024-2016-INGEMMET/SG del 03 de junio de 2016, se comunicó a la empresa Delta System Plus S.A.C. fecha y hora para el uso de la palabra, llevándose a cabo el 06 de junio de 2016, conforme al Acta de Asistencia de Uso de la Palabra;

Que, a través del Escrito N° 420673 del 07 de junio de 2016 la empresa Delta System Plus S.A.C., presentó sus alegatos al recurso de apelación interpuesto contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 10-2016-INGEMMET/CS, para el "Servicio de mantenimiento preventivo de equipos informáticos";

Que, a través del Informe N° 252-2016-INGEMMET/SG-OAJ del 09 de junio de 2016 la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que se ha advertido la configuración del segundo supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 44° de la Ley, durante la tramitación del recurso de apelación interpuesto y siendo esta una nulidad de parte, corresponde al Secretario General declarar la Nulidad al Otorgamiento de la Buena Pro de Adjudicación Simplificada N° 10-2016-INGEMMET/CS, para el "Servicio de mantenimiento preventivo de equipos informáticos", debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de calificación de ofertas;

Que, el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, señala que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes, o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación;

Que, asimismo, el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, precisa que en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o menor a sesenta y cinco Unidades Impositivas Tributarias (65 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular;

Que, por su parte, el artículo 97° del mismo cuerpo legal, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con





anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro;

Que, para el presente caso, el plazo máximo para interponer el recurso vencía el 23 de mayo de 2016, toda vez que la notificación del otorgamiento de la buena pro se efectuó el 16 de mayo de 2016, mediante el SEACE. Dado que el Impugnante presentó su recurso de apelación el 23 de mayo del 2016, subsanado el 25 de mayo del mismo año, se advierte que fue interpuesto dentro del plazo de ley, debiendo avocarse a los asuntos de fondo propuestos;

Que, conforme al recurso de apelación presentado, el Impugnante solicita la descalificación de la oferta del postor Delta System Plus S.A.C; por lo que en el marco de lo indicado, los puntos controvertidos planteados por el Impugnante en su recurso de apelación y la empresa Delta System Plus S.A.C., en su escrito de absolución de traslado, consisten en: i) Si la empresa Delta System Plus S.A.C, ha presentado documentación que no es concordante o congruente con la realidad, respecto al contenido del Certificado de Trabajo emitido al personal técnico preventivo de servidores, que ha tenido a su cargo el mantenimiento del OSCE, en el período comprendido del año 2013 al 2015; ii) Si la decisión del Comité de Selección se adecúa a las Bases Integradas y a la Normativa de Contrataciones Estatales, en relación a la experiencia del personal técnico ofertado en los Certificados de Trabajo; iii) Si la decisión del Comité de Selección se adecúa a las Bases Integradas y a la Normativa de Contrataciones Estatales, en relación a la información presentada en la oferta en idioma extranjero referente a la experiencia de su personal técnico ofrecido para el proceso de Adjudicación Simplificada N° 10-2016-INGEMMET/CS; iv) Si la decisión del Comité de Selección se adecúa a las Bases Integradas y a la Normativa de Contrataciones Estatales en relación a la copia simple del Certificado de Calibración del Telurómetro presentado en su oferta; v) Si la empresa Delta System Plus S.A.C, se encuentra impedida de ser participante, postor y/o contratista, bajo la causal señalada en el literal c) del artículo 248° del Reglamento;

Que, respecto a si la empresa Delta System Plus S.A.C, ha presentado documentación que no es concordante o congruente con la realidad, en relación al contenido del Certificado de Trabajo emitido al personal técnico preventivo de servidores, que ha tenido a su cargo el mantenimiento del OSCE, en el período comprendido del año 2013 al 2015, el Impugnante sostiene que, de la revisión de la propuesta de Delta System Plus S.A.C, en cuanto a la experiencia de personal técnico, éste indica que el técnico preventivo de servidores propuesto, realizó servicios de mantenimiento en el OSCE, en el período comprendido del año 2013 al año 2015; asimismo, precisa que la empresa CLASTEC S.A.C. en el período comprendido 2013 al 2014 ha brindado dicho servicio de mantenimiento preventivo de servidores al OSCE; y, durante el período comprendido entre los años del 2014 al 2015, fue el Consorcio CLASTEC – XTS quien brindó ese servicio a dicha entidad;

Que, mediante el Informe Técnico N° 008-2016-INGEMMET/OA-UL, la Unidad de Logística indica que se entiende que el contenido de los Certificados de Trabajo emitidos por la empresa DELTA SYSTEM PLUS S.A.C. a los trabajadores Fernando Luna Villa, Ramón Mina Ruiz, Julio Francisco Ayala Morales, contiene información inexacta o no veraz, con respecto a que el OSCE fue su cliente en el período 2013 - 2015 en los servicios de mantenimiento preventivo de servidores (sic); asimismo,





precisa que atendiendo al numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, el artículo 32° y 42° de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha solicitado al OSCE, mediante Carta N° 136-2016-INGEMMET/OA-UL, se informe si la empresa Delta System Plus S.A.C, lo ha tenido como cliente durante el período 2013 – 2015;

Que, la empresa Delta System Plus S.A.C, ha manifestado en su escrito de absolución, que las Bases Administrativas del procedimiento de selección señalaron en su literal g), del numeral 2.2.1.1, del Capítulo II que, el personal técnico que asigne el postor, acreditará su conocimiento y experiencia para llevar a cabo el servicio solicitado; asimismo precisa que en las Bases no señalan expresamente la cantidad de personal que se debería ofertar para cada uno los servicios de mantenimiento preventivo a prestar, siendo que, en su caso, su oferta incluyó a dos técnicos, encontrándose su experiencia fehacientemente acreditada con los Certificados de Trabajo que se adjuntó a la oferta, hecho que no ha sido desvirtuado; además, en sus alegatos, expone que, para el caso del técnico Fernando Luna Villa, se acredita sus conocimientos y experiencia con los certificados de trabajo y otros documentos que adjunta; sin embargo, manifiesta que, el primer Certificado de Trabajo señalado por el Impugnante al momento de consignar al Cliente N° 22 (OSCE) por el período 2013 al 2015, se consignó por error material dicho período, el mismo que no se aleja de la realidad puesto que, la empresa Delta System Plus S.A.C, sí prestó servicios al OSCE, con el referido técnico Fernando Luna Villa, pero los trabajos realizados fueron durante los períodos 2011 al 2012, y 2014 al 2015, argumento que lo sustenta con copia de las respectivas constancias de prestación emitidas por el OSCE;



Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), consagran el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman;

Que, no obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción;

Que, como contrapeso al principio de presunción de veracidad, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece la vigencia del principio de controles posteriores, según el cual, las Entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el derecho de comprobar, más adelante, la veracidad de los documentos presentados por los administrados;

Que, asimismo, el artículo 32° de la LPAG establece que mediante la fiscalización posterior la Entidad ante la cual se ha desarrollado el procedimiento administrativo, queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada mediante el sistema de muestreo; en tal sentido, los documentos y declaraciones que se presenten durante la tramitación de





un proceso de selección podrán ser sujetos de fiscalización posterior a fin de corroborar su veracidad y autenticidad;

Que, de lo señalado, podemos advertir que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un procedimiento de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario;

Que, en esa medida, tratándose la Adjudicación Simplificada N° 10-2016-INGEMMET-CS, para el "Servicio de mantenimiento preventivo de equipos informáticos", de un procedimiento administrativo que goza de presunción de veracidad, en el cual se ha advertido la existencia de prueba en contrario de la documentación presentada por la empresa Delta System Plus S.A.C respecto al contenido del Certificado de Trabajo emitido al personal técnico preventivo de servidores que ha tenido a su cargo el mantenimiento del OSCE, en el período comprendido del año 2013 al 2015; y a efectos de contar con la documentación que permita verificar la autenticidad de la información presentada, se ha realizado el procedimiento de fiscalización posterior ante el OSCE. Sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna;

Que, no obstante a ello, es la propia empresa Delta System Plus S.A.C, que ha manifestado en sus alegatos que se consignó por error material un período que no correspondía (2013-2015), cuando en realidad se debió consignar los períodos del 2011 al 2012, y del 2014 al 2015. Es decir, la propia empresa sostiene que lo expresado en ese documento resulta inexacto. Por tanto, ese hecho, se encuentra acreditado, tanto más si se aprecia las Constancias de Prestación del Servicio N° 60-2012 y 04-2016, presentadas con los alegatos, en donde se encuentra probado que la empresa Delta System Plus S.A.C, prestó servicios en el OSCE durante los períodos del 2011 al 2012, y del 2014 al 2015, mas no durante el período 2013;

Que, siendo así, el artículo 31° del Reglamento establece, como contenido mínimo de las ofertas, una Declaración Jurada en donde se acredite que el postor es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento (inciso c, del artículo 31° del Reglamento); y, que conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (inciso e, del artículo 31° del Reglamento);

Que, encontrándose acreditada la existencia de un documento (Certificado de Trabajo emitido a Fernando Luna Villa) no concordante o congruente con la realidad, hecho que quiebra el Principio de Presunción de Veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, siendo de aplicación el numeral 32.3., del artículo 32 de ese mismo cuerpo normativo, y habiéndose verificado la configuración del segundo supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 44° de la Ley, corresponderá declarar la Nulidad al Otorgamiento de la Buena Pro, debiendo retrotraerse a la etapa de calificación de ofertas, de conformidad con el numeral 5), del artículo 106 del Reglamento;

Que, respecto a si la decisión del Comité de Selección se adecúa a las Bases Integradas y a la Normativa de Contrataciones Estatales, en relación a la experiencia del personal técnico ofertado en los Certificados de Trabajo, el Impugnante manifiesta que la experiencia del personal técnico indicada en el Formato de Certificado de





Trabajo no está debidamente sustentada por las constancias emitidas por las respectivas entidades donde el personal técnico ha trabajado;

Que, la empresa Delta System Plus S.A.C, en sus descargos señala que de acuerdo a las bases administrativas del procedimiento de selección, mediante Declaración Jurada de Personal, acompañando los certificados y diversos diplomas, constancias y su currículum vitae de cada uno de los técnicos, ha acreditado el conocimiento y experiencia acorde a las características y condiciones requeridas por la Entidad;

Que, la Unidad de Logística en su Informe Técnico precisa que, el Comité de Selección en la etapa de evaluación y calificación de las propuestas, se ciñó estrictamente a lo solicitado en las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 10-2016-INGEMMET/CS, para el "Servicio de mantenimiento preventivo de equipos informáticos", aceptando como válidos los certificados de trabajo emitidos por la empresa Delta System Plus S.A.C, a sus trabajadores, basándose en el principio de veracidad;

Que, asimismo, señala que del análisis y evaluación realizada a los Certificados de Trabajo emitidos por la empresa Delta System Plus S.A.C. a sus trabajadores, se observa que en el contenido del mismo se mencionan a diferentes empresas como clientes, certificando que los trabajadores, objeto de los mencionados certificados (se indica textualmente) "Han tenido a su cargo el mantenimiento o supervisión de los siguientes clientes", concluyendo que los trabajadores, objetos de los Certificados de Trabajo, son trabajadores de la empresa Delta System Plus S.A.C, y no de las empresas mencionadas como clientes y en este sentido, el cuestionamiento del recurso de apelación carece de sustento y no corresponde a lo solicitado en las Bases Integradas del procedimiento de selección;

Que, de conformidad con lo establecido en las bases del procedimiento de selección, Capítulo II, 2.2 literal g) el personal técnico que asigne el Postor acreditará su conocimiento y experiencia para llevar a cabo el servicio solicitado, según los anexos de los Términos de Referencia: (Anexo N° 7); asimismo, indica que la experiencia se acreditará de manera fehaciente con copia simple de contratos y su respectiva conformidad, constancias, certificados u otros documentos;

Que, del párrafo precedente se advierte que la acreditación de la experiencia, que el Comité de Selección ha señalado en las Bases, se realiza a través de 4 tipos de documentos: i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad; ii) constancias; iii) certificados; y, iv) otros documentos;

Que, la empresa Delta System Plus S.A.C, ha presentado los certificados de trabajo para acreditar la experiencia del personal propuesto, suscrito por ella misma, cumpliendo de esta manera lo requerido por las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 10-2016-INGEMMET-CS, para el Servicio de mantenimiento preventivo de equipos informáticos; en ese sentido la decisión del Comité de Selección sí se encuentra adecuada a las Bases Integradas y a la Normativa de Contrataciones Estatales; en razón a ello corresponderá declarar INFUNDADO el recurso de apelación en este extremo;

Que, respecto a si la decisión del Comité de Selección se adecúa a las Bases Integradas y a la Normativa de Contrataciones Estatales, en relación a la información





presentada en la oferta en idioma extranjero referente a la experiencia de su personal técnico ofrecido para el proceso de Adjudicación Simplificada N° 10-2016-INGEMMET/CS, el Impugnante, ha señalado que, la oferta que entregó el postor Delta System Plus S.A.C, referente a los certificados que buscan demostrar la experiencia del personal técnico, no se encuentran debidamente traducidos conforme lo solicita la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la empresa Delta System Plus S.A.C, manifiesta que en las bases del procedimiento de selección se advierte que la Entidad lo que requiere es un personal técnico que cuente con conocimiento y experiencia en los distintos servicios de mantenimiento preventivo; y, que para ello su propuesta incluye una serie de técnicos que cumplen con dichas condiciones y características, indicando además, que si bien es cierto se han adjuntado algunos certificados en idioma inglés sin la traducción, esto no invalida la oferta al verificarse que existen otras constancias y certificados en idioma castellano que acreditan tales condiciones;

Que, el Informe Técnico remitido por la Unidad de Logística ha señalado que el Comité de Selección, ha revisado la oferta presentada, en el Anexo N° 7, señalando que en la evaluación y calificación realizada se verificó que, para todo el personal técnico propuesto, se presentan para el sustento de la experiencia solicitada, Certificados de Trabajo en idioma castellano;

Que, en el recurso de apelación presentado, el Impugnante cuestiona que la oferta de Delta System Plus S.A.C, referente a los certificados que buscan demostrar la experiencia del personal propuesto, no se encuentran debidamente traducidos conforme a lo solicitado en la Ley de Contrataciones del Estado y las Bases Integradas;

Que, al respecto cabe precisar que teniendo en cuenta lo establecido en los Términos de Referencia de las bases del procedimiento de selección y el Capítulo II, 2.2 literal g), el conocimiento del personal deberá acreditarse con certificados o constancias emitidas por el fabricante y/o instituciones afines; asimismo, señala que la experiencia se acreditará de manera fehaciente con copia simple de contratos y su respectiva conformidad, constancias, certificados u otros documentos; por lo que el Comité de Selección ha diferenciado la acreditación del conocimiento con la experiencia en el personal propuesto;

Que, considerando el cuestionamiento realizado por el Impugnante, éste señala que Delta System Plus S.A.C, referente a los certificados que buscan demostrar la experiencia del personal propuesto, no se encuentran debidamente traducidos conforme a lo solicitado en la Ley de Contrataciones del Estado y las Bases; por lo que en este punto el Impugnante cuestiona, nuevamente, la experiencia del personal propuesto a través de los certificados de trabajos presentados;

Que, conforme a la oferta de Delta System Plus S.A.C, se puede advertir en los folios 71, 95, 101, 108, 114, 125, que los Certificados de Trabajo, presentados para acreditar la experiencia de su personal técnico ofrecido para el proceso de Adjudicación Simplificada N° 10-2016-INGEMMET/CS, se encuentran en idioma castellano; por lo que la decisión del Comité de Selección para el otorgamiento de la Buena Pro sí se encuentra adecuada a las Bases Integradas y a la Normativa de Contrataciones Estatales; en razón a ello corresponderá declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación en este extremo;





Que, respecto a si la decisión del Comité de Selección se adecúa a las Bases Integradas y a la Normativa de Contrataciones Estatales en relación a la copia simple del Certificado de Calibración del Telurómetro presentado en su oferta, el Impugnante señala que dentro de los documentos de presentación obligatoria, del procedimiento de selección, se establece que el postor presentará copia simple del Certificado de Calibración del Telurómetro con una antigüedad no mayor a 6 meses a partir de la fecha de entrega de propuestas técnicas, indicando además que en el Anexo N° 6 de las bases, el postor deberá de contar con el Certificado de Calibración del Telurómetro; asimismo manifiesta que habiendo revisando la propuesta técnica del postor Delta System Plus S.A.C, el Certificado de Calibración del Telurómetro presentado no está emitido a su nombre, sino está dirigido a una persona natural de nombre Alejandro Hernández Ramos;



Que, la Unidad de Logística en su Informe Técnico, ha precisado que: *“Conforme al noveno párrafo de numeral 6.4 Protocolo de mantenimiento, del Anexo 6 de los Términos de la Referencia, contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección AS N° 10-2016-INGEMMET/CS, “El postor deberá contar con el certificado de calibración del Telurómetro con una antigüedad no mayor a 6 meses a partir de la fecha de entrega de propuestas técnicas”, indicando además que: “El criterio empleado por el Comité de Selección para realizar la calificación y evaluación en esta etapa del procedimiento es aplicado según lo señalado en las Bases Integradas del procedimiento de selección AS N° 10-2016-INGEMMET/CS; en razón a ello, de la evaluación realizada, se observa que el postor presentó el Certificado de Calibración N° 0809-16, en el que se identifica y registra la marca: PRESEK, modelo: PR-522 y número de serie: 1120682635 del Telurómetro, con fecha de calibración y emisión del 05/05/2016 y una validez de 12 meses; y conforme se puede advertir en las bases integradas (Términos de Referencia) del procedimiento de selección en mención, estas no exigen que el Telurómetro en cuestión, sea de propiedad de la empresa postora, o que en su defecto la solicitud de calibración se encuentre a nombre del postor”;*



Que, atendiendo a lo señalado, se puede advertir que la decisión del Comité de Selección para el otorgamiento de la Buena Pro sí se encuentra adecuada a las Bases Integradas y a la Normativa de Contrataciones Estatales; en razón a ello corresponderá declarar INFUNDADO el recurso de apelación en este extremo;



Que, respecto a si la empresa Delta System Plus S.A.C, se encuentra impedida de ser participante, postor y/o contratista, bajo la causal señalada en el literal c) del artículo 248° del Reglamento, el impugnante señala en su recurso de apelación que, el postor DELTA SYSTEM PLUS S.A. presenta como Gerente General a Julio Francisco Ayala Morales, quien a su vez fue Gerente General de la empresa DELTA SYSTEM S.A., empresa que actualmente se encuentra Inhabilitada para contratar con el Estado por 36 meses desde el 13 de enero del presente año hasta el 13 de enero del 2019;

Que, la empresa Delta System Plus S.A.C, precisa en su escrito de absolucón que, en efecto, mediante la figura de la Ley General de Sociedades, Delta System Plus S.A.C, asumió los pasivos y activos de la empresa Delta System S.A., a través de la fusión por absorción la misma que se celebró mediante Junta General de Accionistas del 09 de noviembre de 2015, y se estableció como fecha de entrada en vigencia el 13 de enero de 2016. Asimismo, manifiesta que, en tales fechas, consideró el nombramiento del Gerente General y demás conformación de los representantes



legales o apoderados sin conocer que la empresa absorbida (Delta System S.A.) había sido sancionada, con lo cual no podría existir alguna manera de que se pueda variar los acuerdos de nombramiento y designación de los representantes legales desde el 2015, fecha en la que se adoptó el acuerdo de fusión entre las empresas intervinientes. Además, aduce que se debe tener en cuenta que la normatividad de contrataciones con respecto a los impedimentos señalados en el artículo 11° de la Ley en concordancia con el artículo 236° del Reglamento, es aplicable para aquellos casos que se refieran a sabiendas de la inhabilitación *a posteriori*, no siendo la norma retroactiva y no podría exigírsele a la empresa absorbente conocer de alguna sanción cuando esta es a futuro;

Que, por su parte la Unidad de Logística mediante Informe Técnico, ha señalado que el postor Delta System Plus S.A.C., presenta la Declaración Jurada del cumplimiento del artículo 31° del Reglamento, de acuerdo al formato establecido en el Anexo N° 2 de las Bases Integradas del procedimiento de selección AS N° 10-2016-INGEMMET/CS; asimismo de la revisión de la consola del SEACE en la opción de "Consultas en Línea - Sin Clave RNP" se obtiene el reporte de vigencia del RNP en el período del 11 de noviembre del 2015 hasta el 11 de noviembre del 2016; en razón a ello el Comité de Selección tomó como válido la participación de la empresa Delta System Plus S.A.C. Asimismo, dicha Unidad ha precisado que, en atención al numeral 5, del recurso de apelación, realizó la búsqueda en el portal WEB del OSCE, en la opción de "Relación de proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente", obteniéndose como resultado un reporte en el que figura la empresa DELTA SYSTEM S.A. con una período de Inhabilitación de 36 meses desde el 13 de enero del 2016 al 13 de enero del 2019 por la infracción de "Presentación de documentación falsa y/o inexacta a las entidades/Tribunal/OSCE";

Que, por otro lado, la Unidad de Logística, solicitó a la Oficina Registral de Lima y Callao "SUNARP" Copia literal de la Partida Registral N° 11026520 correspondiente a la empresa DELTA SYSTEM S.A. en la que figura el señor Julio Francisco Ayala Morales con DNI N° 25736583, como Socio Fundador y Gerente General de la Empresa DELTA SYSTEM S.A; asimismo de la revisión de la información presentada en el Anexo N° 11 "COPIA DE VIGENCIA DE PODER DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO O MANDATARIO QUE RUBRICA LA OFERTA, EXPEDIDA POR REGISTROS PÚBLICOS CON UNA ANTIGÜEDAD NO MAYOR DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO A LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS", por parte de la empresa DELTA SYSTEM PLUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - DSP S.A.C. con número de RUC: 20600735358 para el procedimiento de selección AS N° 10-2016-INGEMMET/CS, se observa que el mismo señor Julio Francisco Ayala Morales se encuentra designado como primer Gerente General identificado con DNI N° 25736583;

Que, estando así acreditado los hechos, es preciso sostener que, el literal c) del artículo 248° del Reglamento, establece que, adicionalmente a los impedimentos establecidos en el artículo 11° de la Ley, se encuentran impedidos para ser participantes, postores y/o contratistas las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o alguna otra circunstancia comprobable son continuación, derivación, sucesión o testafierro, de otra persona impedida, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha condición, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares;





Que, como se puede advertir en la Partida N° 11026520 Asiento B00005, por Escritura Pública de fecha 28-12-2015, se inserta el acta de junta general de accionistas del 09 de noviembre del 2015, en la que se acordó fusionar la sociedad en calidad de absorbida con la sociedad Delta System Plus S.A.C, asumiendo en bloque y a título universal el patrimonio de la absorbida, quedando en consecuencia la empresa Delta System S.A. extinguida. Asimismo, se aprecia que, mediante Resolución N° 068-2016-TCE-SE del 13 de enero de 2016 el OSCE, impuso inhabilitación a la empresa Delta System S.A. por el período de 36 meses, por presentar documentación falsa y/o inexacta. Finalmente, con fecha 28 de abril de 2016, se convocó la Adjudicación Simplificada N° 10-2016-INGEMMET-CS, para el Servicio de mantenimiento preventivo de equipos informáticos, otorgándose la Buena Pro el 16 de mayo de 2016 a la empresa Delta System Plus S.A.C;

Que, conforme se puede apreciar en los párrafos precedentes cuando la empresa Delta System Plus S.A.C, se presentó al procedimiento de selección, el cual se convocó el 28 de abril de 2016, ya tenía conocimiento de los impedimentos señalado en el artículo 248° del Reglamento, por cuanto la Empresa Delta System S.A., en dicha fecha, ya se encontraba inhabilitada, configurándose el impedimento señalado en el numeral c) del artículo antes mencionado; tanto mas si el señor Julio Francisco Ayala Morales, quien fuera socio fundador de la empresa DELTA SYSTEM S.A, también figura como el primer Gerente General de la empresa DELTA SYSTEM PLUS S.A.C; en razón a ello la empresa Delta System Plus S.A.C, sí se encontraba impedida de ser participante, postor y/o contratista, bajo la causal señalada en el literal c) del artículo 248° del Reglamento; por lo que conforme a lo establecido en el último parrafo del artículo 11° de la Ley , las ofertas que contravengan a lo dispuesto se tienen por no presentadas;

Que, por otro lado, cabe precisar que como consecuencia de este hecho, se ha verificado que se configura el segundo supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 44° de la Ley, por lo que corresponderá declarar la Nulidad al Otorgamiento de la Buena Pro, debiendo retrotraerse a la etapa de calificación de ofertas;

Que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente y según las facultades y atribuciones delegadas en el artículo 2° de la Resolución de Presidencia N° 069-2016-INGEMMET/PCD del 01 de junio de 2016, corresponde al funcionario a cargo de la Secretaría General resolver los recursos de apelación en todos los procedimientos señalados que sean competencia del INGEMMET; atendiendo a ello y considerando que como consecuencia de la presentación del recurso de apelación se ha advertido la configuración del segundo supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 44° de la Ley, siendo esta una nulidad de parte, corresponde al Secretario General declarar la Nulidad al Otorgamiento de la Buena Pro;

De conformidad con las facultades y atribuciones delegadas en el artículo 2° de la Resolución de Presidencia N° 069-2016-INGEMMET/PCD del 01 de junio de 2016; Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y su Reglamento; Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica, y la Unidad de Logística;

SE RESUELVE:





SECTOR ENERGÍA Y MINAS



Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD del Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 10-2016-INGEMMET-CS, para el "Servicio de mantenimiento preventivo de equipos informáticos"; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de calificación de ofertas.

Artículo 2°.- DEVOLVER la garantía otorgada por la empresa XTS SAC, presentada para la interposición de su recurso de apelación.

Artículo 3°.- PUBLICAR la presente Resolución en el SEACE, de conformidad con lo establecido en el numeral 5) del artículo 103° del Reglamento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




Econ. CESAR RUBIO MORI
Secretario General
INGEMMET

Distribución:

Oficina de Administración
Oficina de Asesoría Jurídica
Unidad de Logística